

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00245-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HENRY MOSQUERA RAMOS
DEMANDADO: LUZ ESTELLA DE FÁTIMA REBELO QUIRAMA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00245-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha 21 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, entre otro punto, por cuanto "*... 2.- Tanto el área del bien a usucapir como los linderos no coinciden con los indicados en la Escritura Pública No.901 de 12 de junio de 1999 de la Notaría Octava del Circuito de Cali, por medio del cual se adquirió el mentado inmueble, lo cual debe ser corregido. 3.- El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o del Decreto 806 del 2000 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda a pesar de estar firmado por el poderdante, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco enviado desde el correo electrónico del poderdante. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.*"

Con el escrito de subsanación aduce el mandatario judicial de la parte actora que "*... El área y linderos que aparecen en la escritura pública de adquisición del inmueble, son de hace veintidós (22) años, lo que hace necesario actualizarlos, así lo exige el art. 83 del C.G.P.*" ,. Frente a lo anterior, es probable que los colindantes hayan cambiado en virtud de modificaciones de nomenclatura, pero el área tanto en la escritura pública No.901 del 12 de junio de 1999 de la Notaría Octava del Circuito de Cali como en el certificado de tradición, no coincide con la indicada en la demanda de subsanación, por tanto, dicho punto no fue debidamente subsanado.

Respecto del poder, no se trajo ninguna prueba del mensaje de datos del poderdante a través del cual lo confirió, conforme lo consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por tanto, tampoco se considera debidamente subsanado dicho punto de inadmisión.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, se dispondrá rechazarla (Art. 90 del C.G.P.), ordenando su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por HENRY MOSQUERA RAMOS contra LUZ ESTELLA DE FÁTIMA REBELO QUIRAMA.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00245-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a3a633026115d9c290bccc646de282438645519b1026d3423a1c73f2479
722a3**

Documento generado en 05/11/2021 04:01:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**